



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
TERCER JUZGADO CIVIL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

EXPEDIENTE : 4601-2021-0-3207-JR-CI-03
MATERIA : **CAMBIO DE NOMBRE** (inversión de apellidos)
JUEZ : JAVIER JIMENEZ VIVAS
ESPECIALISTA : LUIS PARI CAHUANA
DEMANDANTE : XXXX
ENTIDAD CITADA : RENIEC (proceso no contencioso)

Se declara **FUNDADA** la demanda de cambio de nombre (inversión de apellidos) de la menor hija de la demandante, porque los medios probatorios presentados acreditan una perturbación psicológica que permite conformar una excepción al principio de inmutabilidad del nombre; más aún si es posible situar un apellido materno como primer apellido de la menor, y si en el presente caso, la decisión resulta acorde al interés superior de la menor.

SENTENCIA

Resolución Número Ocho

San Juan de Lurigancho, 04 de julio del año 2022.

Se emite sentencia en el proceso seguido por XXXX sobre cambio de nombre (inversión de apellidos).



TRÁMITE DEL PROCESO:

1. **DEMANDA** (10 de diciembre del 2021, páginas 33/37, y subsanación del 31 de enero del 2022, en páginas 43/44).

PETITORIO:

El cambio del nombre de su menor hija XXXX (en adelante "la menor"), concretamente, la inversión de sus dos apellidos, debiendo variar su nombre completo al de "XXXX" en su Acta de Nacimiento N° XXXXXX, inscrita en el RENIEC.

FUNDAMENTOS:

A. Señala que es la única declarante del nacimiento de su menor hija, pues su progenitor (XXXX) nunca fue conmigo a registrarla, pues se encontraba en un centro penitenciario. A la fecha ya ha recuperado su libertad, pero tampoco ha manifestado algún interés por su menor hija, sea para firmarla o para hacerse responsable por sus necesidades. Si bien es cierto la menor ya conoce a su padre, para ella es un desconocido.

B. Indica que su menor hija es sujeta a burlas por su apellido paterno XXXX, siendo llamada por sus compañeros de aula por los apelativos "cóndor", "condorito", "el condor pasa", "condorchi", "condorcha". Ello afecta su autestima y le genera angustia a su temprana edad. Tales burlas no



han cesado en el entorno virtual, pues cuando la profesora toma asistencia, la sola mención del apellido XXXX genera risas, burlas que persisten cuando la profesora no se encuentra en línea. Se entiende que estas burlas continuarán cuando vuelvan las clases presenciales.

Por Resolución N° Dos (16 de febrero de 2022, páginas 45/46), se admitió a trámite la demanda en la vía procedimental no contenciosa. También se programó fecha para la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial. Se dispuso notificar al RENIEC

2. CONTRADICCIÓN (22 de febrero de 2022, páginas 58/72)

El RENIEC, a través de su Procurador Público encargado, se apersonó y planteó contradicción, sustentándola en los siguientes FUNDAMENTOS:

- A. Detalla las normas reguladoras de la defensa pública del Estado, las normas reguladoras de las funciones del RENIEC, del Registro Civil, del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y de la institución del nombre.
- B. Repite en parte los fundamentos de la demanda, para afirmar que conforme a la normativa vigente y a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, los apellidos tienen el carácter de irrenunciables e inmodificables, no pudiendo ser modificados unilateralmente por las vinculaciones filiales y familiares que de esta se derivan.

Por Resolución N° Tres (03 de marzo de 2022, página 98), se tuvo por apersonado al RENIEC y por presentada su contradicción.

3. AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL (08 de mayo de 2022, efectuada de manera virtual a través de la herramienta "Google Hangouts Meet" conforme a la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio de 2020).

En dicha Audiencia (grabada en video y audio):

- A. Se saneó el proceso (Resolución N° Cuatro).
- B. Se fijó el punto objeto de pronunciamiento (determinar si existen o no motivos atendibles y acreditados para ordenar el cambio de nombre de la menor, concretamente, la inversión de sus dos apellidos en su Acta de Nacimiento, tal como está pretendido).
- C. Se calificaron los medios probatorios ofrecidos (Resolución N° Cinco).
- D. Finalmente, el juzgado se reservó la emisión de la sentencia.

Se precisa que, para enumerar las siguientes resoluciones, no se consideraron las dos dictadas durante la audiencia (Nros. Cuatro y Cinco), por lo que **se corrigen** los números de las que continúan. Esto en nada afecta su contenido.

Por Resolución N° Seis (11 de abril del 2022, páginas 106/107), se dispusieron varias medidas para salvaguardar cualquier derecho u obligación que XXXX (señalado por la demandante como padre de esta en su partida de nacimiento) tenga respecto de la demanda y



de este proceso. Pese a ser notificado en el domicilio que aparece ante el RENIEC, dicha persona no se apersonó al proceso.

Por Resolución N° Siete (16 de mayo del 2022, páginas 117), se dispuso tener presente la respuesta de la parte demandante (25 de abril del 2022, páginas 115/116) y dejar el expediente en despacho para emitir sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

ACERCA DEL PROCESO DE CAMBIO DE NOMBRE

1. El proceso judicial es un instrumento concebido por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica, con sujeción a un debido proceso y mediante la expedición de una sentencia motivada y razonablemente justa. En este sentido:

“El inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce a su vez, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos que involucran dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y la segunda en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y la motivación que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho ha sido reconocida a su vez en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5 del mismo artículo 139.”¹

2. Conforme a lo anterior, el proceso judicial es el instrumento que sirve para el ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, dicho derecho está consagrado como una “norma principio”, es decir, como una declaración del constituyente para cuyo ejercicio, se requiere recurrir a lo dispuesto en “normas regla”, que son dispositivos que responden a la estructura “supuesto-nexo-consecuencia”, y que sirven de desarrollo a lo dispuesto en la Constitución.

3. El derecho a la tutela judicial efectiva es uno de tipo procesal, por ello su desarrollo y su ejercicio se regulan por normas procesales. Si determinada demanda contiene una pretensión de carácter civil, la tutela judicial que se reclame para ésta deberá dispensarse mediante la aplicación de las normas sustanciales civiles, de acuerdo a lo dispuesto por los dispositivos procesales civiles. En ese sentido, cabe indicar que cualquier pretensión formulada en relación a la institución del nombre (cambio de nombre, supresión, corrección, etc.), es una pretensión civil.

¹ Casación N° 7822-2008-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 03 de julio de 2012.



4. Estando a ello, siendo la pretensión contenida en la demanda una de cambio de nombre (cambio de prenombre, de apellido u otra afín), está referida a un derecho que no se litiga contra otra persona, es decir, una pretensión que no promueve la asignación de un derecho a una de dos o más personas, esta no permite identificar alguna potencial contraparte a quien emplazar en un proceso contencioso (alguna persona o institución que pueda pretender también ser titular del nombre de la demandante); motivo por el cual dicha demanda ha sido admitida en un proceso no contencioso.

5. Lo anterior, no significa algún óbice para alcanzar el grado de cognición que sea necesario para resolver la pretensión, pues en esta especie procedimental la entidad pública que es citada (en este caso el RENIEC) tiene la posibilidad de ofrecer medios probatorios, de que estos se actúen (de acuerdo a las normas aplicables al tipo de medio probatorio de que se trate) y de participar en la audiencia, al igual que la parte demandante. Todo ello, sin perjuicio de que el proceso no contencioso está regulado como un proceso judicial, al cual por tal motivo le resultan aplicables todos los principios constitucionales y procesales civiles.

6. Lo anterior, tampoco implica un decaimiento de la obligación del juez de fundamentar su decisión a partir de los hechos y del ordenamiento jurídico. Dicha obligación constituye una garantía del ejercicio de la función jurisdiccional conforme al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. Sin embargo, el juez accede a información acerca de los hechos solamente a través de los medios probatorios que presentan las partes de un proceso, conforme al artículo 189 del Código Procesal Civil.

7. Esta carga de la prueba de las partes es plenamente aplicable en los procesos no contenciosos, los cuales el juez resuelve también a partir de la información que brota de los medios probatorios adjuntados por las partes; precisándose que la ausencia de una contraparte no disminuye la carga probatoria de la parte interesada, la cual, en tutela de su propio interés, debe presentar medios probatorios capaces de sustentar sus afirmaciones.

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL

8. El nombre, es la designación con la cual se individualiza al sujeto de derecho, sea éste persona natural, persona jurídica u organización de persona no inscritas. En estricto, el nombre de la persona natural, está constituido por el nombre de pila (prenombre) y el nombre de familia (apellidos), a tenor de lo establecido en el artículo 19° del Código Civil, teniendo como característica principal, la inmutabilidad, dejando a salvo su adición o cambio por razones justificadas, conforme lo establece el artículo 29° del cuerpo normativo antes anotado.

9. El artículo 29° del Código Civil, señala de manera genérica, que procede el cambio o adición de nombre, por razones justificadas, sin embargo, no establece el listado de aquellas razones, dejando a discreción del juzgador estimar la causa que propicie el cambio del nombre. Tales razones, brotarán de la valoración conjunta que haga de los medios



probatorios presentados por la parte demandante del cambio de nombre, pues sólo a partir de estos podrá acceder a conocer los hechos relacionados a dicha pretensión.

10. El nombre es una institución muy importante, pues constituye un derecho de toda persona, así como una obligación, en ambos casos íntimamente relacionada al derecho fundamental de identidad. El nombre sirve para relacionarse con terceras personas, con la Administración, con el Estado; sirve para desarrollar actividades sociales, laborales, académicas, contractuales, financieras, etc.; sirve para obligarse ante terceros, el Estado y la sociedad. En síntesis, el nombre sirve a cada persona para formar parte de una sociedad, en la cual cada persona se identifica, se diferencia de las demás a partir de su nombre.

11. Tal múltiple trascendencia explica la reserva asumida por el legislador civil peruano frente a las pretensiones que promuevan su cambio, así como que tal posibilidad haya sido acompañada de la necesidad de especiales razones, que en sede procesal deben ser suficientemente acreditadas. Queda antes indicado que, la necesidad de probar una pretensión no decae en los procesos no contenciosos.

12. En ese sentido, doctrinariamente, refiriéndose de manera general a los supuestos que encierran las razones justificadas, León Barandiarán ha dicho que: *"Si el apellido representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, se justifica el cambio del nombre."*² Por su parte, Marcial Rubio Correa, ha señalado que: *"Algunos ejemplos de motivos justificados han sido que la persona tiene como homónimo a un delincuente; o que su nombre tiene o puede llegar a tener un significado deshonesto o sarcástico en el idioma; o que esa persona ha sufrido una situación particular de vida en la que se ha hecho notoria con su nombre para mal y quiere cambiarlo."*³ O, como lo ha señalado, Carlos Fernández Sessarego: *"Cuando el nombre que se pretende alterar no cumple o ha dejado de cumplir su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la dignidad de la persona."*⁴

13. Conforme lo señala la doctrina, los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria son aquellos en los que se ventilan asuntos en que no existe, al menos en teoría, conflicto de intereses o litigio, vale decir, no hay sujetos que asuman la calidad, propiamente dicha, de demandante y demandado; sin embargo, ello no es óbice para considerarlo como un proceso de igual categoría que los procesos de conocimiento, puesto que en ambos se deben cumplir las formalidades que señala el Código Procesal Civil, como por ejemplo los requisitos señalados en los artículos 751 (en referencia a los artículos 424 y 425) y 752 (en referencia a los artículos 426 y 427) del Código Procesal Civil. En ese entender la actividad probatoria deberá ejercerse con las mismas implicancias como si se tratara de un proceso contencioso.

² Citado por BENAVIDES REVERDITTO, Ximena. "Comentarios al Código Civil". Gaceta Jurídica, Lima, p. 132.

³ Citado por BENAVIDES REVERDITTO, Ximena. Ob. Cit., p. 132.

⁴ FERNÁNDEZ, Carlos. "Derecho de las Personas". Editora Jurídica Motivensa, Lima, 2012, p. 190.



14. En atención a lo expuesto en el considerando anterior, el Juez deberá resolver el proceso llegando a una certeza a partir de la valoración razonada y conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso (artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil); medios probatorios que hayan sido ofrecidos por las partes oportunamente en sus actos postulatorios (artículo 189 del dicho cuerpo legal); en cumplimiento de la carga probatoria asignada a las partes (artículo 196 del mismo Código); debiendo el juez ser cuidadoso en no reemplazar a las partes en dicha carga (artículo 194 del Código Procesal en mención⁵). Si el demandante no acredita su pretensión dentro de lo previsto en los dispositivos antes referidos, su demanda será declarada infundada (artículo 200 del mismo cuerpo legal). Todo ello, dentro del marco del principio de congruencia procesal.

ACERCA DE LA PATRIA POTESTAD

15. La patria potestad es el deber y el derecho que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores de edad, se ejerce por ambos durante el matrimonio y, dentro de su ámbito, queda comprendida la representación de estos en los actos de la vida civil. Todo ello, de acuerdo a los artículos 418, 419 y 423 inciso 6 del Código Civil.

16. Una excepción a la normatividad recién referida, la encontramos en el primer párrafo del artículo 421 del Código Civil. Según este dispositivo, la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido. De acuerdo a ello, la representación del menor -regulada en el artículo 423, inciso 6 antes citado-, puede ser ejercida sólo por el progenitor que lo haya reconocido.

ORDEN DE LOS APELLIDOS

17. Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, según el artículo 20 del Código Civil. El Tribunal Constitucional ha interpretado este dispositivo al dictar sentencia en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TC (sesión del día 23 de marzo de 2021, y firmada entre el 21 y 22 de junio del 2021 por la mayoría de magistrados cuyo voto formó resolución). Según dicha interpretación, dicho dispositivo no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno; interpretación que comenzará a regir desde la publicación de dicha sentencia.

18. El juez que suscribe, producto de sus investigaciones en temas de identidad y de nombre, accedió a la información de dos casos judiciales resueltos varios años antes en la ciudad de Arequipa, en los cuales se cambió el apellido de dos personas distintas, con el dato coincidente de que, en los dos casos, se resolvió que sea apellido materno el que ocupe el primer lugar.

19. El primero de los casos, fue uno respecto del primer apellido "XXXX" de un menor de edad, que fue resuelto ordenando la supresión de dicho apellido y colocando en su lugar el segundo apellido de su madre, de tal manera que el menor terminó con los dos apellidos de su madre invertidos. El

⁵ Texto resultante de la modificación introducida por el Artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta días hábiles de su publicación.



segundo caso, fue uno acerca del primer apellido "XXXX" de un mayor de edad, en el cual se decidió invertir sus dos apellidos, resultando dicha persona con el apellido de su madre como primer apellido.⁶

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

20. El referido principio, indica que: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, (...), así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos (artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y los Adolescentes, Ley N° 27337). En el caso del Poder Judicial, el cumplimiento de dicho principio debe darse en cada proceso, en cada sentencia, adoptando las medidas que garanticen de la mejor manera los derechos de los menores involucrados en cada caso.

HECHOS AFIRMADOS EN LA SOLICITUD

21. En el presente caso, la demandante solicita el cambio del nombre de su menor hija, concretamente, la inversión de sus dos apellidos, en su Acta de Nacimiento N° XXXXX, inscrita en el RENIEC, tal como ha sido planteado en la demanda.

VALORACIÓN DEL JUZGADO

22. La parte demandante sustenta su pretensión de cambio de nombre (de inversión de apellidos) en un tema: que su menor hija es sujeta a burlas por su apellido paterno XXXX, siendo llamada por sus compañeros de aula por los apelativos "cóndor", "condorito", "el condor pasa", "condorchi", "condorcha". Indica la demandante, que ello afecta su autestima y le genera angustia a su temprana edad; burlas que no han cesado en el entorno virtual y que podrían continuar cuando vuelvan las clases presenciales.

23. Entonces, cabe evaluar los medios probatorios presentados por dicha persona, con el objeto de determinar si en el presente caso puede o no establecerse una excepción al principio de inmutabilidad del nombre, conforme a las ideas expresadas en los anteriores acápites.

24. En primer lugar, tenemos el acta de nacimiento de la menor (página 02 y vuelta). Este documento, informa más datos acerca de la identidad de dicha persona, entre esta los nombres completos de sus progenitores. Sin embargo, el acta sólo registra el acto jurídico de reconocimiento de la madre, pues sólo ella efectuó la declaración, no observándose alguna indicación o elemento que permita establecer el reconocimiento por parte del padre. Ello, es suficiente para que la demandante (la madre) represente a su menor hija en éste proceso, conforme a lo antes indicado respecto al ejercicio de la patria potestad.

⁶ Información adicional de ambos casos puede consultarse en: Cárdenas Rodríguez, Luis (2014). Dos cambios de apellido: Los casos XXXX y XXXX. Gaceta Civil & Procesal Civil, N° 7, 13-16.



25. En segundo lugar, figura el Documento Nacional de Identidad de la mencionada menor (página 12), el cual recoge los datos de identidad de dicha persona, antes observados en su acta de nacimiento.

26. En tercer lugar, se observa la declaración jurada con firma certificada notarial de fecha 25 de noviembre del 2021, en la cual la ciudadana XXXX (página 04), señala ser madre de una niña que es compañera de estudios de la menor, a quien señala conocer. Afirma conocer de las frecuentes burlas que la menor recibe de sus compañeros de aula, debido a su primer apellido, lo cual también se ha presentado en tiempos de clases virtuales.

27. En quinto lugar, se presenta el Informe Psicológico N° 078-202X, fechado el 04 de diciembre del 2021 y firmado por el Licenciado en Psicología XXXXX, con Colegiatura del Colegio de Psicólogos del Perú N° 1XXX (páginas 06/09). Dicho profesional, al evaluar los aspectos socioemocionales de la menor, indicó que:

“(…). Presenta una autoestima frágil, cuando habla de su nivel educativo, denota un bajón emocional, con tendencia a guardad silencio por momentos, refiriendo que no quiere estudiar porque sus amigos se burlan y hacen comentarios calificativos de su apellido paterno, (...), cuando su docente hace el llamado de lista en cada curso, propicia las risas y burlas de sus compañeros. (...)”.

28. Valorando de manera conjunta tales medios probatorios, tenemos que, la demandante ha logrado acreditar que el reconocimiento de la menor ante los Registros Civiles fue realizado sólo por ella, no por el padre, lo cual le permite ejercer la patria potestad conforme a la normatividad citada. También ha probado la existencia de dificultades en el comportamiento de la menor en relación a su apellido paterno.

29. Lo anterior, es suficiente para constituir en el presente proceso una excepción al principio de inmutabilidad del nombre. La posibilidad de que el apellido materno sea el primero, la existencia de alguna perturbación psicológica en torno al actual apellido paterno, como el interés superior del menor, permiten apreciar la necesidad de cambiar el nombre de la menor, concretamente sus dos apellidos, resultando razonable la inversión de estos (pues se enfrenta la dificultad advertida y se evita la inclusión de algún apellido diferente a los previamente existentes).

30. Al respecto, cabe aquí recordar lo indicado acerca de la importancia y trascendencia de la institución del nombre y sobre la idónea actividad probatoria que debe desenvolver la parte demandante en interés de su pretensión; puntos ampliamente desarrollados en acápites anteriores de esta sentencia. No olvidemos que la regla asumida por el codificador peruano es la inmutabilidad del nombre, debiendo su cambio ser justificado de manera puntual, lo que sólo es posible a partir de los medios probatorios que permitan al juez formar convicción y cumplir con su obligación constitucional de fundamentar su decisión.



31. A partir de los anteriores fundamentos, podemos afirmar que:

“En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por los litigantes en la debida oportunidad procesal, toda vez que los hechos no alegados no pueden ser materia de acreditación, y por ende se encuentra también vedada para el juzgador la investigación de su existencia. (...) Frente al principio dispositivo, concurre el principio de aportación que sostiene que sobre las partes recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración. (...)”⁷

Adviértase que, siendo éste un proceso no contencioso, cobran fuerza las razones expuestas por la doctrina recién citada.

CONSIDERACIONES FINALES

32. Emitiendo expreso pronunciamiento sobre el punto objeto de decisión y siguiendo los fundamentos anteriores, tenemos que: Se determina que de la demanda presentada (y de los medios probatorios acompañados) brotan motivos justificados, debidamente acreditados, para ordenar el cambio del nombre de su menor hija, concretamente, la inversión de sus dos apellidos, en la forma que ha sido pretendido en la demanda.

33. En cuanto al pago de costos y costas es de cargo de la parte vencida, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, empero no habiéndose generado estos gastos a una contraparte, dada la clasificación no contenciosa de este proceso, se exonera de su pago.



DECISIÓN FINAL:

Por tales razones, dentro del marco de las normas sustanciales y procesales invocadas, y no enervando las conclusiones arribadas, los demás medios probatorios actuados y no glosados⁸ ⁹, ejerciendo jurisdicción a nombre de la

⁷ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil”. Gaceta Jurídica. Imprenta Editorial El Búho EIRL. Quinta Edición- noviembre de 2015. Lima. Tomo I, p. 550.

⁸ Código Procesal Civil: “**Artículo 197.**- Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.” (el subrayado es nuestro).

⁹Sobre el tema, la **Sentencia Casatoria N° 288-2012-ICA** de fecha 09 de julio del 2013, señala en su sexto considerando, que: “Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, aun cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de



Nación, el señor juez del Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho (Corte Superior de Justicia de Lima Este); RESUELVE: Declarar **FUNDADA** la demanda (10 de diciembre del 2021, páginas 33/37, y subsanación del 31 de enero del 2022, en páginas 43/44), en el proceso seguido por XXXX sobre cambio de nombre (inversión de apellidos). En ese sentido:

1. Corresponde ordenar el cambio de nombre (inversión de apellidos) de su menor hija XXXX, concretamente, la inversión de sus dos apellidos, debiendo variar su nombre completo al de "XXXX" en su Acta de Nacimiento N°XXXXXX, inscrita en el RENIEC.
2. Se declara concluido el proceso con declaración sobre el fondo, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.
3. Sin costos ni costas.
4. Notifíquese esta sentencia.